



UNIVERSIDAD DE JAÉN
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

**DERECHO AL NOMBRE DE
LA PERSONA FÍSICA:
PERSPECTIVA DE DERECHO
INTERNACIONAL PRIVADO
ESPAÑOL**

Alumno: María del Pilar Galindo González.

Junio, 2017.

RESUMEN.

El objetivo del presente trabajo es el estudio del derecho al nombre de la persona física en el Derecho internacional privado español y en concreto su regulación en distintas normas de origen convencional y autónomo. Esta reglamentación otorga respuesta a temas, principalmente a: la determinación del nombre, los cambios de apellidos y las cuestiones relativas con la identificación de la persona en relación al nombre. Del mismo modo se da cuenta de los problemas relacionados con la aplicación del Derecho extranjero y se analiza jurisprudencia del TJUE sobre el tema objeto de estudio.

Palabras claves: nombre, apellido, derechos humanos, identidad, Derecho Internacional Privado.

ABSTRACT.

The objective of the present work is the study of the law to the name of the natural person in the Spanish private international law and in particular its regulation in different norms of conventional and autonomous origin. This regulation answers questions related to: the determination of the name, the changes of surnames and the questions related to the identification of the person in relation to the name. It also gives an account of the problems related to the application of foreign law and analyzes the case law of the CJEU on the subject under study.

Keywords: Name, surname, human rights, identity, private international law.

ÍNDICE

ABREVIATURAS.....	4
INTRODUCCIÓN.....	5
CAPITULO I: EL NOMBRE COMO DERECHO HUMANO.....	6-13
1.- Planteamiento general.....	6-7
2.- El derecho al nombre en los acuerdos internacionales.....	7-9
3.- Derecho al nombre en la Constitución Española.....	10-13
3.1.- Diferenciación entre Derecho al nombre y tutela del Derecho al nombre: Doctrina del Tribunal Constitucional.....	10-11
3.2.-Artículo 32.2º de la Constitución Española y el Convenio de Derecho del Niño.....	11-13
CAPITULO II: REGULACIÓN EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DEL DERECHO AL NOMBRE.....	13-21
1.- Cuestiones previas.....	13-14
2.- Derecho Convencional.....	14-19
2.1.- Convenio de Múnich.....	14
2.1.1.- Regulación del Derecho al Nombre.....	14-15
2.1.2.- Problemas de aplicación de la ley nacional.....	16-18
2.2.- Convenio de Estambul.....	17-19
3.- Derecho Autónomo.....	19-21
CAPITULO III: SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA.....	22-31
1.- El asunto Konstantinidis (1993).....	22-25
2.- El asunto García Avelló (2003).....	25-28

3.3.- El asunto Grunkin-Paul (2008).....	29-31
CONCLUSIONES.....	32-33
BIBLIOGRAFIA.....	34-35
JURISPRUDENCIA.....	36

ABREVIATURAS

BIMJ: Boletín informativo del Ministerio de Justicia.

BOE: Boletín Oficial del Estado.

CC: Código Civil.

CDN: Convenio de Nueva York sobre los derechos del niño de 20 noviembre de 1989.

CE: Constitución Española.

CEDH: Comisión Estatal de los Derechos Humanos..

CIEC: Comisión Internacional del Estado Civil.

CM: Convenio de Múnich de 1980.

DGRN: Dirección General de los Registros y el Notariado.

DIPr: Derecho Internacional Privado.

DUDH: Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 diciembre de 1948.

LRC: Ley del Registro Civil.

PIDCP: Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966.

REDI: Revista Española de Derecho Internacional

RIE: Revista de Instituciones Europeas

RRC: Reglamento del Registro Civil.

TC: Tribunal Constitucional Español

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

TFUE: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

TJCE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

TS: Tribunal Supremo Español.

INTRODUCCIÓN.

El objetivo de este trabajo es estudiar la institución del nombre como un derecho humano de las personas físicas desde la perspectiva del DIPr español, por este motivo la regulación sobre el tema objeto de estudio se encuentra en diversas fuentes, principalmente de origen convencional y Autónomo.

El trabajo se divide en tres bloques: El primero es sobre el nombre como derecho humano en esta parte se analiza los diferentes instrumentos como son: los acuerdos internacionales y la tutela del derecho al nombre en la CE.

El segundo, se centra en la regulación en DIPr del Derecho al nombre de las personas en las fuentes de origen convencional y autónomo. En este sentido, como el Convenio de Múnich de 5 de septiembre de 1980 así, como en el Convenio de Estambul del 4 septiembre de 1958. Del mismo modo se expone la regulación de la LRC y RCC en el ámbito de estudio tratado. Además, se exponen los problemas que pueden surgir con dichos convenios a la hora de su aplicación. En tercer lugar, se han recogido numerosas sentencias del TJUE para analizar sobre los casos de aplicación del derecho al nombre.

Para realizar este trabajo he utilizado diferente metodología consistente en la búsqueda y análisis de bibliografía, revistas científicas, base de datos de jurisprudencia, etc, relacionadas con estas disciplina (DIPr), y en concreto con la materia sobre la que versa este TFG.

CAPITULO I: EL NOMBRE COMO DERECHO HUMANO.

1.- Planteamiento General.

Para mejorar el marco garantista de los derechos y libertades, completándolos con la tutela de los mismos en los Tratados y acuerdos internacionales, el constituyente español se ha valido de diferentes vías (art. 96.1º, 10.2º y 39.4º CE). De este modo, puede afirmarse que el derecho al nombre goza de protección constitucional, incluso cuando no está recogido expresamente en la CE establecidos en el Título I.

Esta afirmación, no es aceptada por el TC¹, tampoco la doctrina de esta de acuerdo con la consideración del Derecho al nombre como un derecho constitucional como se analiza más adelante².

En lo que respecta al nombre, los acuerdos internacionales que lo reconocen en el momento de entrar en vigor la CE sin CDN³ y PIDCP.

La valoración del pronunciamiento del TC es contraria de otras reglas de la doctrina que reclama la constitucionalización expresa del derecho al nombre, siguiendo el ejemplo de los constituyentes italiano y portugués, que lo han proclamado como derecho humano independiente, dedicándole un precepto específico junto a otros derechos de la personalidad⁴. De este modo, estaría más completo el catálogo de derechos humanos.

¹ STC 36/1991, de 14 febrero de 1991 (B.J.C., núm. 119,1991, p. 24-36), en la que afirmo que “*el art.39.4º..... opera una recepción genérica de [los Acuerdos internacionales sobre derechos al niño]...[pero]...no incorpora el contenido propio de derechos fundamentales alguno, puesto que en general (artículo 53.3 CE) los principios reconocidos en el capítulo primero del título I, aunque deben orientar la acción de los poderes públicos, no generan por si mismos derechos judicialmente actuables*”.

² C. ESCOBAR HERNÁNDEZ: “NOTA A LA SENTENCIA DEL Tribunal Constitucional 36/1991, de 14 de febrero de 1991”, REDI, vol. XLIII, 1991, p. 465. D. ESPÍN CÁNOVAS: “Artículo 39 CE” comentarios a las leyes políticas dirigidos por Oscar Alzaga Villaamil. Constitución española de 1978, t. IV, artículo 39 a 55, Madrid, 1984, p.40.

³ Declaración de derechos del niño de 20 de noviembre de 1959, aprobada por resolución 1387 (XIV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas; texto en *Revue des Nations Unies*, 1959, p. 102-105 y en *Yearbook United Nations*, 1959, p. 198-199.

⁴ La constitución portuguesa reconoce en su art. 26.1º el derecho de toda persona a su identidad persona, a la capacidad civil, a la nacionalidad, al buen nombre y reputación, a la imagen y a la protección de la intimidad de la vida privada y familiar: *Constituição da República portuguesa*, texto aprobado por la Asamblea de la República el 12 de agosto de 1982, *Diário da República*, I série, de 30 de septiembre de 1982. La Constitución portuguesa atribuye a todos esos derechos un carácter común, que consiste en ubicarlos al servicio de la protección de la *esfera nuclear de las personas y de su vida*: J.J. GÓMEZ CANOTILHO y V. MOREIRA: *Constituição da República Portuguesa Anotada*, 2ª. Ed. Rev. Y amp., vol. I, Coimbra Editoria, 1984, p. 194. En el mismo sentido, el art. 22 de la Constitución italiana establece que nadie puede ser privado por razones políticas de su capacidad jurídica, de su nacionalidad o de su nombre: *Costituzione della Repubblica italiana*, aprobada por la Asamblea Constituyente el 22 de diciembre de 1947, y en vigor desde el 1 de enero de 1948. Texto en G.DE VERGOTTINI Y G.A.

Si es cierto que no se pudieron prever todos los intereses legítimos dignos de protección, pues estos evolucionan con la sociedad, lo cierto es que el nombre no es un producto de la civilización actual y reclama la atención de los constituyentes a la par que los demás derechos reconocidos⁵.

2.-El derecho al nombre en los acuerdos internacionales ratificados.

Algunos acuerdos internacionales ratificados por España forjan la relación entre el nombre, la nacionalidad y las relaciones familiares⁶. El reconocimiento del derecho del niño a un nombre desde su nacimiento y a ser registrado es necesario para asegurarle su existencia jurídica y su identificación legal, así como la protección de la sociedad y del Estado contra los abusos de todo tipo de que puede ser víctima desde que nace.

El pluralismo jurídico constatable en el sector del Derecho privado relativo al nombre a nivel comparado ofrece una idea de las posibilidades de llenar de contenido el derecho al nombre en interés del individuo. La pluralidad de opciones para concretar este derecho constituye una garantía, al impedir la consagración en una norma de una única forma de satisfacerlo.

El intento dinamismo y creciente complejidad de las relaciones existentes en la sociedad contemporánea pueden originar situaciones realmente imprevisibles, para las respuestas generales no favorecen el desarrollo de la personalidad del particular. En

ROSERVI-MONACO: Codice Costituzionale e Amministrativo. Leggi Fondamentali dello Stato italiano, Maggioli Editore, 1983.

⁵ La expresa mención a los niños que efectúa el art. 39.4CE, no significa, como es evidente que quede limitado el reconocimiento del derecho al nombre por vía a los menores, puesto que quede limitado el reconocimiento del derecho al nombre por esta vía a los menores, puesto que el nombre se adquiere con el nacimiento y acompaña al individuo hasta su muerte. De ahí que la protección especial que confiere al derecho al nombre su constitucionalización (art. 53 CE) deba otorgarse a la persona, con independencia de la etapa de su vida en que requiera ser tutelado: A. BALTON: "The Convention on the Rights of the child: prospects for International Enforcement", H.R.Q., vol. 12, 1990, p. 122-123.

⁶ Este es el caso de la Declaración de derechos del niño de 20 de noviembre de 1959, que lo recoge entre los diez principios que formula, al disponer en su art. 3 que "*el niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre*". Igualmente el PIDCP, conforme a cuyo art. 7 CDN, a cuyo tenor "*el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre*". Salvo el matiz de la mención al nombre que hace el art. 7 CDN, presentándolo como un derecho, por oposición a la referencia que el art. 24.2º PIDCP hace al nombre como un deber ambos preceptos son sustancialmente idénticos. Afirmer que un niño debe tener un nombre equivale a reconocer que tiene derecho a él y que, por tanto, puede reclamar su atribución. Por otro lado, el reconocimiento del derecho al nombre implica la obligación de llevarlo. SE trata solo de enfatizar una de sus dimensiones, destacando la obligación de aquellos que tiene las facultades de atribuir un nombre al menor de ejercitarla a fin de que el niño pueda disfrutar de su derecho. No obstante, la vinculación al nacimiento del derecho al nombre dispongan de un registro de nacimientos, por carecer de la infraestructura administrativa necesaria para cubrir el conjunto de su territorio. Vid: M. DENNOUNA: "*La Convention des Nations Unies relative aux droits de l'enfant*" Ann. Fr. Dr.int., vol. XXXV, 1989, p. 437 y D. HODGSON: "*The International Legal Protection of the Child's Right to a Legal Identity and the Problem of Statelessness*" I.J.L.F., vol. 7, 1993, p. 256.

tales hipótesis, sólo podría beneficiarle la aplicación de la norma que concretara el derecho al nombre en interés de la persona, si el legislador hubiera positivizado la solución a todos y cada uno de los supuestos. Pero esto es imposible, por lo que es inevitable la utilización de conceptos jurídicos indeterminados⁷, cuya concreción ha de producirse *ad casu*, teniendo en cuenta todas las circunstancias objetivas y subjetivas, para lograr la justicia del caso allí donde la norma genérica no la obtiene⁸. Con ello no se resiente la seguridad jurídica, pues la falta de determinación inicial se solventa en su aplicación al caso concreto⁹. Si el operador jurídico no permite la adquisición del único nombre que satisface el interés del titular del nombre su decisión será revisable.

La exigencia de que el nombre sea atribuido conforme a las reglas del ordenamiento jurídico al que se siente pertenecientes el individuo ha sido reflejada en el art. 8 CDN, la Declaración de derechos del niño de 20 de noviembre de 1959 (art. 3) y la Declaración de 6 de febrero de 1987 sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños, con especial referencia a la adopción y acogimiento familiar en el plano nacional e internacional (art. 8), que tutelan conjuntamente el nombre con la nacionalidad y las relaciones familiares.

Por un lado, el art. 8 CDN no sólo ha reconocido el derecho del niño a su identidad, sino también a su preservación. Dicho precepto dispone que *“los Estados partes se comprometan a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”*. Este hecho constituye una innovación, pues tal derecho no ha sido directamente protegido por ningún instrumento internacional de derechos humanos¹⁰.

⁷ Sobre la distinción entre conceptos jurídicos indeterminado y potestades discrecionales, entre otros; E. GARCIA DE ENTERRIA y T.R. FERNANDEZ: *“Curso de Derecho administrativo”*, t. I, Madrid, ed. Civitas, 1993, p. 443-445.

⁸ Favorable a la concesión de algún espacio en el sistema jurídico a las normas en blanco, porque permiten un cierto margen de actuación al operador jurídico, se ha mostrado específicamente por lo que a la identidad de la persona se refiere, F. MACIOCE; *“Tutela civile....op. cit, p. 162*. Si bien no en favor de una norma en blanco, si partidarios de una cierta flexibilización, con carácter general, entre otros: A. BORRÁS RODRIGUEZ; *“El interés del menor....op” cit., p. 58*; M.MOYA ESCUDERO: *“Aspectos internacionales del derecho de visita de los menores”*, Granada, ed. Comares, 1998, p. 120-129. J.F. PERRIN: *“Comment le juge....”*, cit., p. 219.

⁹ Como afirmaba E. Vassilakakis, la concesión al operador jurídico de un poder de apreciación del resultado material no acrecienta la inseguridad jurídica si su libertad consiste en la búsqueda de un concreto resultado materia: E. VASSILAKAKIS: *“Orientations méthodologiques dans les codifications récentes du droit international privé en Europe*, París, L.G.D.J., 1987, p. 189.

¹⁰ Su inclusión se debió a las presiones de la delegación argentina, cuya experiencia de desaparición de niños, igual que sucedió en Chile, Guatemala y Perú, pretendía sensibilizar a los Gobiernos para adoptar medidas preventivas al respecto.

En lo que se refiere a la Declaración del niño de 20 de noviembre de 1959¹¹, su contenido establece que “El niño es reconocido universalmente como un ser humano que debe ser capaz de desarrollarse física, mental, social y moral y espiritual con libertad y dignidad” para el cumplimiento de este contenido se aprobaron diez principios. Los cuales, el principio numero tres de este Convenio exponía: *“El derecho a un nombre y a una nacionalidad desde su nacimiento”*.

En tercer extremo, la Declaración de 6 de febrero de 1987 sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños, con especial referencia a adopción y acogimiento familiar en el plano nacional e internacional¹², habilita la modificación del nombre del menor, con motivo de un cambio en su situación jurídico-familiar, a fin de que aquél disponga siempre de una identidad, pero no considera la otra vertiente de este derecho, que es si preservación y ésta adquiere especial interés en los supuestos de adopción internacional, en la medida en que el menor puede ver alterado alguno de los elementos de su identidad, como consecuencia de un cambio jurídico-familiar. Una modificación del nombre deriva de la adopción no siempre será beneficiosa para el menor, especialmente si tiene una edad determinada y está lo suficientemente identificado con su nombre anterior, como para que un cambio en el mismo le produzca una alteración psicológica¹³.

Estos textos legales internacionales han destacado la vinculación del nombre con los demás aspectos de la identidad de la persona. Tanto el nombre, como la nacionalidad y sus relaciones familiares son elementos que determinan la identidad del sujeto.

¹¹ Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Boletín Oficial del Estado núm. 313, de 31 de diciembre de 1990, páginas 38897 a 38904 (BOE-A-1990-31312)

¹² Adoptada por Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 6 de febrero de 1987, A/RES/41/85.

¹³ Diario 16, del día 2 de agosto de 1993, relata el caso de una niña norteamericana adoptada pocos días después de nacer por una pareja que se ve obligada a devolverla a sus padres biológicos, pues la madre se arrepintió de su decisión antes de que transcurrieran los seis meses reglamentarios para que la adopción fuera legalmente válida. La intención de sus padres naturales es cambiarle el nombre en cuando la niña le sea devuelta, decisión que es criticada por los psicólogos, quien creen que ya constituyen un perjuicio psicológico para el menor el cambio de parientes. Para más detalles, J.M MARTÍN BERNAL y A. GARRIDO LESTACHE CABRERA: *“Identificación del nacido”*, op. cit. P. 106-108.

3.- Derecho al nombre en la Constitución Española.

3.1.- Diferenciación entre el Derecho al nombre y tutela del Derecho al nombre: Posición del Tribunal Constitucional.

Menos discutible doctrinalmente es la defensa de la tutela constitucional del derecho al nombre por otra vía distinta a la del art. 39.4º CE, a partir de una ampliación de los derechos fundamentales, o *derechos-núcleo*, no sólo por medio de una modificación de la CE, sino también por derivación a través de la deducción lógica de otros derechos que sí se hallan constitucionalizados y con los que guarda concomitancias, lo que permitiría su incorporación con el mismo rango. El mismo TC ha reconocido la posibilidad de constitucionalizar determinados principios pese a no estar incluidos en el texto constitucional, lo que permite hacer extensivo este planteamiento cuando de derechos humanos se trata¹⁴.

No resultaría admisible que el intérprete dedujera de las disposiciones constitucionales derechos relativos a la persona que no estén ya incluidos en las mismas¹⁵, pero se afirma que esta ampliación del catálogo de derechos fundamentales podría producirse, siempre que concurrieran dos requisitos: el primero la constitucionalización del derecho en cuestión, aunque no goce del carácter de derecho fundamental por no estar incluido en el Título I, Capítulo II, Sección 1.º y su posible concepción como concreción o especificación lógica de un derecho fundamental¹⁶.

El segundo requisito, es que se trate de un derecho esencial, necesario para el desarrollo de la persona humana, lo que en la práctica supone que constituya una condición para el ejercicio de otros derechos ya reconocido en la CE; que exista un consenso sobre su existencia y por ende, sobre la necesidad de sus reconocimiento y que

¹⁴ STC de 26 de enero de 1981 (Sala Primera), BOE de 24 de febrero de 1981: “.... Si bien (*el principio de non bis in idem*) no se encuentra recogido expresamente en los artículos 14 a 30 de la Constitución...no por ello cabe silenciar que...va íntimamente unido a los principios de legalidad y tipicidad de las infracciones recogidos en el artículo 25 de la Constitución”

¹⁵ La interpretación del segundo párrafo del art. 10 CE no puede forzarse hasta el extremo de englobar entre los derechos constitucionales aquellos insertos e instrumentos internacionales sobre derechos humanos: el mencionado precepto impone una interpretación de conformidad con la DUDH y otros Tratados y acuerdos internacionales sobre la materia ratificados por España, pero solo de los derechos fundamentales y libertades que la CE reconoce.

¹⁶ Entre otros, T. DE LA QUADRA SALCEDO y FERNANDEZ DEL CASTILLO: “Tratados internacionales..”, cit., p. 132-141; J. DE LUCAS y E. VIDAL: “El catalogo de derechos en la Constitución española de 1978: ¿una lista cerrada?” *Introducción a los Derechos fundamentales. X Jornadas de estudio*, vol. I, 1988, p. 633; J. RODRIGUEZ CASTRO: “El nombre civil: Concepto, caracteres y naturaleza jurídica”, BIMJ, núm. 1443, 1987, p. 110-111.

sea justiciable, es decir, que se pueda fundamentar una pretensión procesal sobre los mismos en alguna norma ya existente. Ello será posible desde el marco de los arts. 32.2º, 18.1º y 10.1º CE¹⁷.

Aplicando estos criterios al tema objeto de estudio, la tutela al Derecho al nombre se verá reflejada en las STC 117/1994 de 25/4 y 20/1992 de 14/2 vinculadas al nombre como derecho fundamental de la propia imagen como se puede observar en el art. 18 CE.

3.2.- Art. 32.2º de la Constitución Española y la Convención de Derechos del Niño.

Según lo expuesto en el art. 10.2º CE ha de ser interpretado, de acuerdo con los Convenios de derechos humanos ratificados por España. La CDN concreta los derechos derivados del matrimonio, a los que también hace referencia el art. 32 CE. su art. 16g) dispone que los hombres y mujeres tendrán los mismo derechos personales como marido y mujer, entre estos el derecho a elegir apellido. Este precepto ha de ser analizado conjuntamente con el art. 16 c) del mismo *los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución*¹⁸. De los siguientes preceptos se desprende que entre los derechos derivados del matrimonio se encuentra el derecho a elegir el apellido por la mujer en igualdad de condiciones que el hombre.

En esta cuestión, el ordenamiento español ha sido uno de los pioneros en respetar la igualdad de sexos, puesto que el matrimonio no incide en el régimen de apellidos de los cónyuges, ni impone a la mujer la adquisición del apellido del marido.

Otros legisladores también han tomado ya conciencia respecto al principio de igualdad de sexos y han reformado su normativa, suprimiendo la obligatoriedad jurídica para la mujer de adquirir el apellido del marido, como ha sucedido en Suiza o

¹⁷ La jurisprudencia comparada ofrece también alguna muestra de la búsqueda de una sede constitucional a derechos que no están expresamente reconocidos, como es el caso del derecho a la identidad personal, que la Corte de Cassazione italiana encuentra fundamentado en el art. 2 de la Constitución italiana y deducible por analogía de la disciplina prevista para el derecho al nombre.

¹⁸ Como derecho derivado del matrimonio se concibe también el derecho a elegir el apellido de los hijos por la Asamblea Parlamento del Consejo de Europa, que, en 1979 adoptó una recomendación relativa a una Carta Europea de Derechos del Niño, procurando satisfacer el principio de igualdad de sexos en la elección del apellido. En el anteproyecto de Convenio Europeo de derechos del niño, presentado por algunas organizaciones no gubernamentales se preveía un art. 8 en el que se concedía a los padres la posibilidad de elegir el apellido del niño.

Alemania¹⁹ y en los países del *common law*. Ahora bien, por lo que concierne al orden de los apellidos, podría discutirse si la legislación española respeta o no el principio de prohibición de discriminación. En concreto, si los arts. 53 LRC y 194. 1º RRC son compatibles con los arts. 16 c) y g) de la CDN, pues, aunque es cierto que no existe una disposición expresa en el CDN respecto a la transmisión del apellidos a los hijos, a diferencia de lo que sucede respecto a la posibilidad de elegir el apellido de la esposa, la filosofía que inspira el CDN consiste en la prevención y erradicación de toda discriminación negativa contra la mujer. No permitir a ésta que transmita su apellido a su prole constituyen una discriminación con respecto al varón, cuando este si lo transmite²⁰.

Por ello, la prohibición de esta discriminación se deduce de los apartados c) y d) del art. 16 CDN, en la medida en que reconoce la igualdad de derechos durante el matrimonio y los mismos derechos como progenitores en las materias relacionadas con sus hijos.

Si hasta ahora, los arts. 53 LRC y 194.1º RRC han sido interpretados en el sentido de imponer la prioridad del apellido paterno sobre el materno cuando está determinada la filiación de ambos progenitores, es imprescindible su interpretación en sentido favorable a la igualdad de sexo. El reconocimiento por el art. 109 CC. De la posibilidad de que el hijo, al alcanzar la mayoría de edad opte por alterar el orden de sus apellidos no constituye una supresión de la discriminación, pues la voluntad de la mujer no ha sido tomada en cuenta a la hora de atribuir su apellido a sus hijos y sólo satisface el derecho del individuo a desarrollar libremente su personalidad²¹.

La importancia del apellido paterno en primer lugar representa una discriminación prohibidos por el art. 14 CE y el 16 c) y g) CDN, entre otros. Los argumentos que podrían justificar la imposición del apellido paterno en primer lugar, consistentes en la larga tradición histórica de atribución de apellidos según esta regla y

¹⁹ En Suiza, la modificación de la normativa ha tenido lugar en 1988. Hasta entonces era obligatoria la adquisición del apellido del marido por la mujer casada, que podía optar por la conservación del apellido de soltera junto al del marido, según el art. 60 CC. En Alemania, la compatibilidad del art. 1355.2º BGB con el art. 3.2 *Grundgesetz* ha sido contestada por el BVerfG, al afirmar que atenta contra el principio de no discriminación, pues coloca a la mujer en una situación diferente a la del hombre, al obligarla, en defecto de elección de apellidos matrimonial común, a perder su apellido de soltera, en beneficio de la unidad de apellidos en la familia, compulsión a la que no se ve sometido el marido.

²⁰ Ello significa que, por lo que al nombre se refiere, se puedan aceptar otras formas de discriminación cuando sea el hombre el perjudicado, pues el principio de igualdad está tutelado en otros Convenios internacionales de derecho humanos (art. 14 PIDCP, art. 14 CEPDHLF) y el art. 14 CE.

²¹ En sentido crítico de la facultad de opción que concede el art. 109 CC.: L. MARTINEZ CALCERRADA: "Apellidos. La alteración de su orden", La Ley, 1982, p. 1102-1104.

la alteración del orden social que una modificación de la norma supondría, no justifican su interpretación en sentido constrictivo, por cuanto tal alteración se admite al alcanzar la mayoría de edad (art. 109 CC). Solo una norma que concediera a los progenitores la posibilidad de elegir el orden de los apellidos de sus hijos sería compatible con aquellos preceptos. Y en caso de no opción por un orden determinado, la decisión debería fijarse legalmente, a través de la selección de un criterio que o represente una discriminación contra la mujer.

La CDN proporciona una precisión y mejora de la mención constitucional de un derecho: art. 32CE. Y el art. 10.2º CE alcanza su pleno sentido en la hipótesis en que la CE no niegue derechos fundamentales, pero los recoja de forma insuficiente o confusa, estando tales derechos protegidos en los Convenios internacionales de derechos humanos²², como es CDN.

CAPITULO II: REGULACIÓN EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DEL DERECHO AL NOMBRE.

1.- Cuestiones previas.

En la actualidad, el nombre y los apellidos constituye una institución del Derecho preferentemente privado, vinculada a los derechos de la personalidad y a los derechos humanos.

Este derecho se refleja, en que toda persona desde el momento de su nacimiento, tiene el derecho de adquirir un nombre y de no ser privado de él. El derecho de que todas las personas tengan derecho a un nombre, esto facilita a que el régimen del nombre y los apellidos garantice la identificación psicológica del individuo con su nombre, tanto desde una perspectiva personal, como social y familiar.

De este modo, el nombre y el apellido de las personas constituyen una función identificadora de interés público. Por esta razón, el derecho al nombre y los apellidos es un derecho, que no puede ser arbitrario y debe estar establecido y limitado legalmente (Dictamen del Consejo de Estado núm. 144/2006; Res. DGRN de 20/4/2006).

²² O. ALZAGA VILLAAMIL: "Comentario sistemático...op" cit., p. 157. En el mismo sentido, A. MANGAS MARTÍN: "Cuestiones de Derecho Internacional público en la Constitución española", R.F.D.U.C.M, núm. 61, 1980, p. 151.

De esta forma, las normas europeas sobre la ciudadanía europea y las libertades comunitarias son susceptibles de afectar a los sistemas nacionales de atribución de nombre y apellidos, en la medida en que pueden producir discriminaciones por razón de nacionalidad o restricciones a las libertades de circulación.

2.- Derecho Convencional.

2.1.- Convenio de Múnich.

2.1.1.- Regulación del Derecho al nombre.

La ley aplicable al nombre y apellidos de la persona física se determina a través de las normas de conflicto contenidas en el Convenio de Múnich de 5 septiembre 1980 sobre la ley aplicable a los nombres y apellidos, elaborado en el seno de la CIEC y en vigor para España.

La Ley de aplicación al nombre y apellido de la persona física, es otorgada por el Convenio, además incluye casos en los que las personas tienen una denominación única, las cuales, no se pueden identificar “nombre propio” o “apellidos”. Este Convenio regula todas las personas físicas; hijos legítimos o no, matrimoniales o extramatrimoniales, adoptivos o no y además de las personas solteras, casadas, viudas o divorciadas.

El art. 1 del Convenio de Múnich²³, establece que los nombres y apellidos de una persona se establecerán por la Ley nacional de la misma. Una posibilidad establecida es que se ostente solo un apellido, por parte de la Ley nacional del sujeto²⁴.

En los casos de adopción de menores, en la que los menores adoptados deben adquirir los apellidos de sus padres adoptivos y el abandono de sus apellidos de origen, como así lo establece la ley española²⁵. En los casos de la adopción a niños mayores de edad, estos pueden elegir si mantener o no sus apellidos biológicos (art. 209.3 RRC).

Tras la eliminación de los nombres inscritos de nacimiento, los cuales, no podían ser utilizados con diminutivos hipocorísticos o por las variaciones de familiares

²³ Instrumento de ratificación del Convenio núm. 19, de la Comisión Internacional del Estado Civil (CIEC), relativo a la Ley aplicable a los nombres y apellidos, hecho en Múnich el 5 septiembre de 1980. Boletín Oficial del Estado. Núm. 303, de 19 de diciembre de 1989, página 39278 a 39279 (BOE-A-1989-29749)

²⁴ RDGRN [3ª] 7 diciembre 1999, RDGRN [1ª] 5 abril 2000, RDGRN [7ª] 16 septiembre 2002.

²⁵ Res. DGRN de 26 de octubre de 2006.

o derivados que no tengan sustantividad en España²⁶. Ante esta situación, la Dirección General si ha aceptado algunos diminutivos del nombre que se originen por el desarrollo de la Sociedad. Como ocurre con los casos de “Sandra” que fue admitida en la Resolución de 6.9.1988. Y así como en el caso de “Lola” que este hipocorístico se admitió en la Resolución de 19 de diciembre de 1988.

En lo que incumbe a los nombres impropios de la persona es en el punto cuarto²⁷ en la que explica que hay que tener en cuenta “la realidad actual de nuestra cultura, sociedad y organización política pluralística”.

Cuando se refiere a los nombres irreverente es en el punto cinco²⁸ de la circular 2 de Julio de 1980 en los que se refiere a que no solo tendremos que tener en cuenta la religión católica, sino también a la libertad religiosa y a las creencias de nuestra sociedad.

Para los nombres subversivos se producía esta prohibición, para evitar que el nombre fuera perturbador para el orden público, ya que con el documento de identidad se podrá demostrar su contrariedad al sistema político que estuviera implantado. Pero fue en la Circular 2 de Julio, donde se aclaro que no pueden ser considerados nombres subversivos, si dichos nombres constituyen valores de nuestra Constitución.

2.1.2.- Problemas de aplicación de la ley nacional.

Los grandes problemas que encontramos en el DIPr. con relación al nombre y los apellidos, en el Dº Registral Civil (inscripción del nacimiento o de otros asientos específicos relativos al estado civil, adopción, nacionalidad, matrimonio, etc).

Es necesaria la cooperación internacional de la CIEC. En lo que respecta al Convenio de La Haya de 8 de septiembre de 1982²⁹ en relación al envío de un certificado de variedad de apellidos, inscrito en los Países Bajos, Francia, Italia y

²⁶ Por ejemplo: Ress. DGRN (2ª) de 9 de mayo de 2003: “Bernardita”; (1ª) de 21 de abril de 2003: “Maribel”.

²⁷ Punto cuarto de la Circular 2 de Julio de 1980: “Para fijar los conceptos, tan subjetivos, de impropiedad y extravagancia, hay que tener en cuenta no solo la tradición católica sino la realidad actual de nuestra cultura, sociedad y organización política pluralista”.

²⁸ Según el punto cinco de la Circular 2 de Julio de 1980: “El concepto de irreverencia no ha de referirse solo a la religión católica sino, por imperativo de los principios de libertad religiosa y a confesionalidad de nuestra constitución, a todas las creencias religiosas de la sociedad española”

²⁹ Instrumento de ratificación del Convenio relativo a la expedición de un Certificado de diversidad de apellidos, hecho en La Haya el 8 de septiembre de 1982. BOE. Núm. 139, de 10 de junio de 1988, páginas 18186 a 18188 (BOE-A-1988-14246).

España, intentan eludir las posibles confusiones de la identidad de las personas por las diferentes legislaciones nacionales sobre la expedición de registro de los apellidos. De este modo, para intentar solventar las confusiones, se establece que es necesario el certificado de diversidad de apellidos.

Otro problema que se plantea en lo que respecta al Derecho al nombre, es el Conflicto móvil, en los caso de cambio de nacionalidad, se aplica la Ley del Estado de la “nueva nacionalidad”. Esto tiene lugar en los cambios de nacionalidad del sujeto, el nombre del mismo debe cambiar también para adecuarse a su “nueva Ley nacional”. El ordenamiento español, intenta dar una solución material adaptable, en cuanto al principio de estabilidad y principio de identidad familiar y psicológica, para que en los casos que se adquiriera la nacionalidad española se pueda conservar el nombre y los apellidos anteriores.

Sobre la doble nacionalidad, la instrumentación material del Convenio de Múnich no otorga una respuesta sobre esta cuestión. Pero varias tesis han intentando poner una solución;

En primer lugar, la más utilizada por la DGRN, utilizando el art. 9.9 Cc, en el que se refiere en los caso en los que el sujeto ostenta varias nacionalidades y una de ellas es la nacionalidad española. Esta solución no es la adecuada por diferentes motivos:

- 1) En el caso de que el sujeto tenga nombres y apellidos diferentes, los cuales están inscritos en los Registros de diferentes países, no es lo correcto para la seguridad jurídica, ya que esto puede ocasionar para la persona costes innecesarios.
- 2) Ocasiona una un problema para la libre libertad de circulación en la UE de los ciudadanos de la UE. De esta forma, un sujeto que tenga unos determinados “nombres y apellidos” en un país de la UE, puede encontrar obstáculos en su derecho a la libre circulación por la UE, su en otro Estado de la UE no se aceptan los nombres y apellidos que de corresponden legalmente en otros países de la UE. Así, la STJUE 2 octubre 2003, *García Avelló*, estimó contraria al Derecho comunitario³⁰.

³⁰ La normativa belga que establecía que, en el caso de un sujeto doble nacional hispano-belga, debía prevalecer siempre la nacionalidad belga a efecto de imposición de los apellidos en el Registro Civil belga.

La elección de poder elegir la Ley aplicable al nombre solo es posible, si el sujeto es doble nacional y ostenta varias nacionalidades de Estados comunitario: “Los sujetos que ostentan la nacionalidad española y además, la de un tercer Estado, no pueden elegir la Ley aplicable al nombre, que será siempre la española”³¹

En segundo extremo, según la jurisprudencia TJUE, en el caso de García Avelló, no permite que se aplique el art, 9.9 Cc. Ya que aquí, la persona con doble nacionalidad puede elegir qué Ley estatal debe encargarse de regular su nombre y apellidos³². El objetivo de esta elección es impedir que la persona se encuentre obstáculos en la libre circulación comunitaria, ya que utilizara el mismo nombre y apellidos en todos los Estados miembros del Convenio.

Otro problema que surge, es en los caso en lo que el sujeto no tenga nacionalidad, respecto a esta cuestión el Convenio de Múnich no tiene una solución. Ante esta situación, se interpreta del Convenio³³ que se aplicara la Ley del país de la residencia habitual del apátrida. Y con esta “solución” se resuelven todos los posibles problemas que pueden aparecer en los Estados miembros del Convenio.

2.2.- Convenio de Estambul.

El Convenio de Estambul de 4 de septiembre de 1958 es el encargado de regular los cambios de nombre y apellidos. En el Convenio se establece que los cambios de nombre y apellidos deben ser por motivos como; la alteración de un estado civil o por actos administrativos. El cambio de nombre o apellidos forma parte de la ley aplicable cualquiera que sea el motivo.

El Convenio también se encarga de impedir que las competencias de las autoridades de los Estados acepten un cambio de nombre o apellidos. En la DGRN ha establecido un régimen semejante al Convenio de Estambul para los Estados que no forman parte del Convenio³⁴.

³¹ Art. 9.9 CC y RDGRN [1.º] 15 marzo 2005.

³² G. GRASSMANN, D.MARTINY, F. STURM, A.LARA AGUADO.

³³ Vid. Art. 6

³⁴ Así, la RES. DGRN (6ª) de 9 julio de 2008, determina con claridad, respecto de un solicitante ucraniano, que la aplicación de la ley nacional ucraniana impide la competencia de las autoridades españolas para autorizar el cambio. Por su parte, la Res. DGRN (7º) de 16 de mayo de 2008 resume tales argumentos para rechazar la solicitud de un marroquí: “Los órganos registrales españoles no pueden cambiar los nombres y apellidos de los extranjeros, ni si quiera en el caso de que se trate de nacionales de Estados no partes del Convenio de Estambul. Subyace en esta doctrina la idea de que la ley aplicable

En lo que se refiere al cambio de nombre, debemos distinguir varios supuestos:

Primero. *Supuestos cubiertos por el Convenio de Estambul de 4 de septiembre 1958, relativo a los cambios de apellidos y al nombre.* El Convenio que opera *inter partes*, regula ciertos aspectos concretos del cambio de nombre, en concreto, los siguientes: 1º) Son competentes con carácter exclusivo para autorizar el cambio de nombre las Autoridades del Estado del que el sujeto es nacional. Las autoridades españolas no pueden conceder cambios de nombre de nacionales de Estados partes en el Convenio de Estambul. Cuando el Sujeto ostenta varias nacionalidad, el art. 2 del Convenio de Estambul permite que las autoridades de un Estado puedan conceder cambios de apellidos o de nombres a los súbditos de otro Estado parte del Convenio de Estambul permite que las autoridades de un Estado puedan conceder cambios de apellidos o de nombres a los súbditos de otro Estado contratante, si ostentan también la nacionalidad del Estado a cuya autoridad se ha solicitado el cambio de nombre; 2º) El Convenio de Estambul nada dispone sobre la Ley aplicable al cambio de nombre. Dicho aspecto se regirá por el Convenio de Múnich y por la Ley nacional de la persona.

Segundo. *Supuesto no cubierto por el convenio de Estambul de 4 de septiembre 1958.* Cuando se trata de sujetos nacionales de Estados no partes en el Convenio de Estambul, las autoridades españolas no pueden proceder a realizar el cambio de nombre y apellido porque el D.I.P. español nada dispone sobre los estados extranjeros. Ante tal silencio, la DGRN niega que los Encargados de los Registros Civiles españoles dispongan de competencias para proceder al cambio del nombre de los extranjeros³⁵.

Pero esta postura es muy discutible, porque la DGRN aplica a la cuestión el art. 9.1 CC y el art, 219 RRC como “normas de competencia registral internacional negativas” cuando son, realmente, normas sobre “Ley aplicable”. Más correcto es estimar que si los órganos registrales disponen de competencia para la inscripción de nombres y apellidos extranjeros (art. 15 LRC), a mayor razón debe existir también competencia para “cambiar el nombre”, con independencia de los efectos que ello pueda tener en el extranjero. Además, la Ley Aplicable al cambio de nombre será la “Ley

incluye la cuestión de la autoridad competente. Dicho en otros términos, no cabe desvincular en esta materia el tema de la ley aplicable de la autoridad competente con arreglo a la máxima *auctor regil actu*”. La referencia a la regla <<autor>> no es muy afortunada. LA DGRN parece referirse más bien al *forum legis*: la aplicabilidad de la ley española predetermina la competencia de la autoridad española y, a *sensu contrario*, la aplicabilidad de la ley ucraniana o de la ley marroquí impediría su competencia.

³⁵ RDGRN [2.ª] 30 octubre 2003, RDGRN [3.ª] 10 diciembre 2003, RDGRN 23 septiembre 2004, RDGRN [2.ª] de 14 de enero 2005.

nacional de la persona”, por lo que, normalmente, no habrá obstáculos para que el “nuevo nombre” se transcriba al Registro Civil extranjero.

3.- Derecho Autónomo.

La LRC de 21 de julio de 2011³⁶ ha modificado el artículo 30 CC, en relación con el criterio histórico del inicio de la personalidad de las personas físicas.

La personalidad de las personas físicas comienza con el nacimiento: “*La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno*” (Art. 30 CC). La existencia de ciertos derechos unidos a la personalidad, son derechos humanos, los cuales, tiene una protección convencional y constitucional específica. Debido a su origen, son derechos que van unidos a la persona de una forma obligatoria, independientemente de su condición o nacionalidad. La aplicación de estos derechos es en el ámbito de las obligaciones extracontractuales o legales.

A partir de este momento, la persona obtiene protección y amparo de todos los órdenes y según establece el art. 50 de la LRC de 2011, tiene derecho a un nombre, y por este motivo, tiene derecho a ser identificado mediante el nombre y los apellidos, que constituye la función de control de la identidad del individuo.

Uno de los grandes intereses de manera práctica del DIP es el Derecho al nombre y a los apellidos. En anteriores momentos, la comprobación de la identificación de las personas se realizaba a través del Derecho al nombre y a los apellidos. Actualmente, el nombre y los apellidos se han convertido en un organismo de “Derecho preferentemente privado”, relacionada con los derechos humanos y los derecho de la personalidad. De esta forma, puede afirmarse que el nombre se constituye en un derecho privado de la persona y este régimen de nombre y apellidos confirma la identificación personal, familiar y social³⁷.

³⁶ Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil. Boletín Oficial del Estado núm. 175, de 22 de julio de 2011, páginas 81468 a 81502 (BOE- a- 2011- 12628).

³⁷ Esta evolución en materia de nombre y apellidos justifica que, tras la Ley 20/ 1994, de 6 de julio, de reforma de artículo 54 de la LRC hayan desaparecido las limitaciones existentes sobre la imposición de nombres extranjeros, que afectan tanto a situaciones internas como internacionales. Antes de dicha reforma, y en función de una interpretación restrictiva del artículo 192 del RRC, persistía la prohibición de imponer a los españoles nombres extranjeros susceptibles de traducción al castellano o a cualquiera de las lenguas oficiales de nuestro país. Actualmente, el principio de libre imposición de nombres habilita dicha posibilidad, aunque se mantuvieron ciertas restricciones en caso de nombres que pudieran inducir a

El Derecho al nombre, aunque este considerado como un derecho principal privado, no podemos olvidar que su empleabilidad parte del interés público como forma de identificación de una persona.

La regulación del nombre y apellidos se encuentra en el art. 109 CC, los arts. 53 a 62 LRC de 1957 y los arts. 192 a 219 RRC de 1958³⁸.

El nombre y apellidos de las personas son designadas por ambos progenitores, lo cual, es amparado por ley (art. 53 LRC). Existen pautas a la hora de asignar un nombre a una persona, como la LRC y el Reglamento lo establecen (art. 54LRC³⁹, art. 192 RRC). Las pautas establecen que; no se puede asignar más de un nombre compuesto ni más de dos simples; quedan prohibidos los nombres que objetivamente perjudiquen a la persona, aquellos que traigan confusión de su identidad o introduzca a error en cuanto al sexo. Los nombres de hermanos están totalmente prohibidos, a no ser que haya fallecido, así como tampoco la traducción usual a otra lengua. Lo que si se permite es la sustitución del nombre propio del nacido por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas. Si en el caso que las personas designadas a poner el nombre, no cumple con las pautas establecidas, será el Encargado del Registro en imponerlas.

En el caso de los apellidos, son los arts. 109 CC, 55 y 56 LRC y 194 y SSRRC⁴⁰. A tener en cuenta con los que dichos artículos establecen, son los padres, por común acuerdo los que podrán decidir el orden de transmisión de los apellidos antes de

confusión en cuando al sexo. [Ress. DGRN (2º) de 27 de marzo de 2000, (2º) de 9 julio de 2001], o constituyesen diminutivos o variantes familiares de un nombre español [Ress. DGRN (2º) de 3 de abril de 2000]. El art. 31 de la LRC de 2011 ha establecido un principio de interpretación restrictiva de los únicos límites que subsisten en el nuevo texto legal; el riesgo de confusión en la identificación. La garantía de la dignidad de la persona, la exclusión de los mismos nombre de hermanos vivos con idénticos apellidos.

³⁸ EL art. 109 debe su redacción a la Ley 40/ 1999, de 5 de noviembre, sobre Nombre y Apellidos y orden de los mismos. Por su parte los arts. 53 a 62 LRC han sido parcialmente modificados igualmente por la Ley 40/1999, de 5 noviembre, la LO 1/ 2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de Género y la Ley 13/2005, de 1 de julio, en materia de Derecho a contraer Matrimonio.

Así mismo los arts. 192 a 219 RRC de 1958, han sido parcialmente modificados por los RR DD 193/2000, de 11 de febrero, de modificación de determinados artículos del Reglamento de Registro Civil en materia relativa al nombre y los apellidos y orden de los mismos.

³⁹ Que debe su actual redacción a las reformas operadas por Ley 40/ 1999, de 5 de noviembre, sobre nombres y apellidos y orden de los mismos (BOE de 6 de noviembre); así como por Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas (RCL 2007/524).

⁴⁰ Redactados atendiendo a las reformas operadas por Ley 40/1999, de 5 de noviembre sobre nombre y apellidos y orden de los mismos (arts. 109 CC y 54 y 55 LRC); así como RD 193/2000, de 11 febrero, de modificación de determinados artículos del RRC en materia relativa al nombre y apellidos y orden de los mismos.

la inscripción registral. En los casos en los que no se llegue a un acuerdo por parte de los progenitores, se aplicara lo que se establece en el art. 194 RRC, en el cual, otorga prioridad al apellido paterno sobre el materno⁴¹.

Al igual con la admisión de los nombres extranjeros, siempre que se cumplan las condiciones o las reglas de ortografía establecidas para los nombres de los españoles⁴². En cuanto a los nombres propios naturales de España deben cumplir las condiciones establecidas por el art. 54 LRC tras la reforma de 2007.

La DGRN ha reconocido que las prohibiciones son muy personales y ha tenido que intervenir para eludir que se señalen modelos en la elección del nombre propio. Pero esto no quiere decir que los otros Ordenamientos de la DGRN sean de obligado cumplimiento. Con esto vemos el amparo de los Gobiernos que ha desempeñado en los españoles.

El Derecho que es aplicable en nuestro territorio es el español, incluyendo la doctrina de la DGRN.

Los nombres extravagantes son los que prohíben el art. 54 LRC y en lo que respecta a extravagante el art. 192 RRC es la que define dicho nombre como opuesto al pudor de la persona.

⁴¹ Se viene planteando no obstante, bajo la regulación aún vigente, la posibilidad inconstitucionalidad del artículo 194 RRC, pues con independencia de que se deje a la voluntad de los progenitores determinar prima facie el orden de los apellidos, la opción legal a la que se llega en defecto de tal acuerdo es la de la prioridad del apellido paterno sobre el materno, situación que en determinadas circunstancias puede ser la que se aplique por imperativo legal ante la manifestación imposibilidad de tal acuerdo. Tal es el supuesto planteado en la STC 12 de octubre e 2012 (BOE de 14 noviembre), en la que se debate precisamente sobre el alcance de tal norma aplicable para a la modificación del CC (art. 109) tras la reforma operada por Ley 40/1999 de 5 noviembre sobre nombre y apellidos y orden de los mismos.

Sobre el carácter discriminatorio que sigue manteniéndose por la aplicación del citado artículo 194 RRC se pronuncia EGUSQUIZA BALMASEDA, M. A “Derecho al apellido: Tradición, igualdad y ciudadanía europea (A propósito de la STEDH de 16 de noviembre de 2004, asunto *Ünal Tekeli*”, BIB 2005/1554, Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional, núm. 11/2005 (Estudio), Editorial Aranzadi, S.A., Pamplona, 2005.

⁴² [Ress. DGRN (5º) de 1 febrero de 2008, (3º) de 14 febrero de 2008, (5º) de 3 de marzo de 2010, (2º) de 20 de septiembre de 2010, (5º) de 30 noviembre de 2010, (46º) fr 31 de mayo de 2012 y (21) de 26 junio de 2012], y se posibilita asimismo la posibilidad de instar el expediente de cambio de nombre cuando se aprecie justa causa: así lo hace la Ress. (3º) DGRN de 19 noviembre de 2007, (4º) de 21 de marzo de 2007 y (2º) de 17 de mayo de 2007, admitiendo por ejemplo, la primera de ellas, el cambio de “Francisco Guillermo” por “Frank Williams”, por haber sido usado por el interesado de conformidad con la lengua del país de nacimiento. Por los demás, los nombres propios del naturalizado español debería ser compatibles con las limitaciones genéricas establecidas por el art. 54 de la LRC tras la reforma de 2007. ASi, se rechaza la inscripción del antropónimo de fantasía “Hermano Benjamín”.

CAPITULO III: JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA.

1.- El asunto Konstantinidis (1993).

En el estudio de la jurisprudencia comunitaria el asunto Konstantinidis (STJUE C-168/91, de 30 marzo 1993) represento por más de una década el leading case del derecho al nombre en el ejercicio de las libertades comunitarias. En su sentencia el Tribunal de Justicia no sienta las bases para resolver el problema de la protección del ciudadano, frente al Estado de acogida, por el mero hecho de ser ciudadano europeo. Pero sí declara la vulneración del Derecho comunitario, lo que implicaba con carácter previo la consideración del supuesto en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión; cuestión relevante para poder determinar la aplicabilidad del principio de no discriminación que confiere el estatuto de ciudadano de la Unión (art. 18TFUE ex art. 12 TCE).

Como es bien sabido, en este caso se trataba del problema suscitado por la transliteración del nombre de un nacional griego residente en Alemania, país donde había fijado su establecimiento para el ejercicio de su profesión como técnico sanitario en hidroterapia. Como consecuencia de la inscripción de su nombre en el Registro civil de Altensteig tras su matrimonio, se planteó la discusión en torno a la ortografía del mismo. Habiendo sido inscrito en el Libro de Matrimonios como “Christos Konstadinidis”, el interesado solicitó la rectificación de su apellido sustituyendo “Konstadinidis” por “Konstantinidis”, debido a que, en su opinión, esta grafía indicaba más fielmente a los germanos hablantes la pronunciación correcta de su nombre en griego, y que, además, está era la forma en que había sido transcrito su nombre en caracteres latinos en su pasaporte griego. La negativa de las autoridades a acceder a lo pretendido se sustentaba en las disposiciones administrativas en vigor y en la jurisprudencia alemana que prescribían una transliteración acorde con la norma ISO-18⁴³. El Amtsgericht de Tübingen estimó que el litigio suscitaba problemas de interpretación del Derecho comunitario y decidió plantear al Tribunal de Justicia varias

⁴³ Aplicando la referida norma ISO-18, la transcripción en caracteres latinos del nombre del interesado se convierte en "Hrístos Kónstantinidés. La norma ISO-18 está prescrita en el artículo 3 del Convenio de 13 de septiembre de 1973, relativo a la indicación de nombres y apellidos en los Registros Civiles, y prevé una transliteración concreta. El convenio está en vigor en Alemania desde 1977. La República Helénica se adhirió en 1987.

cuestiones prejudiciales relacionales con la posible violación del art. 5, 7 y 48, 50 y 52 del TCE.

No se puso en duda la inclusión del supuesto en el ámbito de aplicación del Derecho comunitario. Centrándonos en la cuestión de la discriminación es preciso considerar tres aspectos, como bien puso de relieve el Abogado General Jacobs: en primer lugar, si el trato dado a los nacionales griegos es diferente del que reciben los nacionales de Alemania o de otros Estados miembros.

En segundo extremo, si dicha diferencia de trato está comprendida dentro del ámbito de aplicación del Tratado; y finalmente, si se encuentra objetivamente justificada por una diferencia en la situación de los nacionales helénicos y la de otros nacionales.

La discriminación que sufre el Sr. Konstantinidis no es directa en el sentido del primer interrogante (de hecho el Derecho alemán no prescribe expresamente un forma de trato distinta para los ciudadanos de otros Estados miembro), como indicó la Comisión. Sin embargo, sí puede ser susceptible de sufrir una discriminación indirecta en el resultado como consecuencia de la aplicación práctica que las autoridades alemanas realizan de la regla ISO 18 para los nacionales griegos. Es evidente que los nacionales de Estados miembros inscritos desde su nacimiento con caracteres latinos no verán alterados sus nombres en un Registro civil alemán, pero “cualquier nacional griego que vaya a vivir y trabajar en Alemania deberá obligatoriamente aceptar la transliteración de sus nombre de acuerdo con un sistema que no tiene en cuenta sus deseos en la materia y que puede dar lugar a un grado de distorsión censurable”⁴⁴.

Para el Tribunal la esencia se sitúa en el artículo 52 del Tratado⁴⁵ en el sentido de si debe interpretarse que dicho precepto “se opone a que el nombre de un nacional helénico, que se ha establecido en otro Estado miembro con el fin de ejercer una profesión con carácter autónomo, se inscriba en los Registros civiles de dicho

⁴⁴ Opinión del Abogado Jacobs que compartimos: “El hecho de que las normas que rigen la escritura de nombres en registros públicos sean, en principio, un asunto de Derecho nacional y no de Derecho comunitario no significa, evidentemente, que cualquier discriminación derivada de dichas disposiciones esté excluida del ámbito del Tratado. Ello se deduce claramente del apartado 19 de la sentencia Cowan, 186/87”.

⁴⁵ Dicho artículo (antiguo TCE) impone, en materia de derecho de establecimiento, el respecto de la asimilación de los nacionales de otros Estados miembros a los nacionales del Estado de acogida, al prohibir cualquier discriminación basada en la nacionalidad que se derive de legislaciones o normativas, o de prácticas nacionales (con referencia a la sentencia de 18 junio de 1985, Steinhauser, 197/84).

Estado según una grafía que difiere de la transcripción fonética de su nombre y de tal manera que se encuentre modificada y deformada la pronunciación del mismo”.

El Tribunal despeja los tres aspectos señalados sobre el trato discriminatorio observando que no existe en el Tratado ninguna disposición que se oponga a la transcripción de un nombre helénico en caracteres latinos en los Registros civiles de un Estado miembro que utilice el alfabeto latino y que, en consecuencia, corresponde a dicho Estado miembro fijar las modalidades de dicha transcripción, por vía legislativa o administrativa y según las normas previstas en los Convenios internacionales que haya celebrado en materia de estado civil.

Pero, si normas de esta naturaleza en su aplicación crean “para un nacional helénico un entorpecimiento tal que, de hecho, perjudica el libre ejercicio del derecho de establecimiento”, entonces esas normas deben considerarse incompatibles con el art. 52 del Tratado.

Que el TJUE hubiera reflejado la tesis del Abogado General Jacobs sosteniendo que los derechos fundamentales protegen al ciudadano por el mero hecho de serlo (*civis europeus sum*) y con independencia de cualquier otra consideración sobre la titularidad competencial en la materia afectada y/o conexión sustantiva con el ejercicio de las libertades comunitarias⁴⁶ habría provocado una auténtica revolución.

Pero en 1993 no se vislumbraba aún el potencial de la ciudadanía de la Unión o mejor dicho, la protección de los derechos de la ciudadanía “en potencia” desvinculado, por tanto, del ejercicio de la libre circulación (*moving european citizen*). Más de diez años hubieron de transcurrir para que una segunda controversia pusiera de nuevo sobre la mesa del Tribunal otra cuestión relativa al derecho al

⁴⁶ La pregunta es si el simple hecho de que el Sr. Konstantinidis ejerza su libertad de establecimiento, con arreglo al artículo 52 del Tratado, es suficiente para incluir el asunto en la esfera del Derecho comunitario a tales efectos, es decir, si los Estados miembros están obligados, con arreglo al Derecho comunitario, a respetar los derechos fundamentales de las personas que ejercen sus derechos de libre circulación conforme al Tratado. En su Considerando 46 responde: “A mi juicio, el nacional comunitario que se traslada a otro Estado miembro como trabajador por cuenta ajena o autónomo, con arreglo a los artículos 48, 52 o 59 del Tratado, no sólo tiene derecho a ejercer su actividad o profesión y a beneficiarse de las mismas condiciones de vida y laborales que los ciudadanos del Estado de acogida, sino que, además, tiene derecho a presumir que, dondequiera que vaya para ganarse la vida dentro de la Comunidad Europea, se le tratará de acuerdo con un código común de valores fundamentales, en particular, los establecidos en el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos. En otras palabras, tiene derecho a afirmar *civis europeus sum* y a invocar dicho estatuto para oponerse a cualquier vulneración de sus derechos fundamentales” (Conclusiones del Abogado General Sr. F.G Jacobs presentadas el 9 de diciembre de 1992).

nombre ligado a las libertades comunitarias y al principio de no discriminación por razón de nacionalidad (en la especie, doble nacionalidad).

2.- El asunto García Avelló (2003).

En García Avelló (*STJUE C-148/02, de 2 octubre 2003*), quizá uno de los asuntos estrella del Derecho internacional privado si atendemos la abundante literatura generada⁴⁷ y su incidencia normativa registral de muchos Estados miembros, la inscripción de los apellidos de unos niños binacionales hispano-belgas en el registro belga, siendo Bélgica su lugar de nacimiento, enfrentó a los progenitores (una pareja casada que residía en dicho país, siendo el padre español y la madre belga) con las autoridades administrativas belgas.

El problema jurídico radicaba en que al inscribir en nacimiento de los niños en el registro consular de España en Bélgica se les dio el apellido con arreglo a los usos de Derecho español, García Weber (como es sabido, en España el orden de los apellidos se integra por el primer apellido del padre y el primer apellido de soltera de la madre⁴⁸). Al solicitar los progenitores a las autoridades belgas que se cambiase el apellido de los hijos por el de García Weber para que reflejase el modelo español, se deniega tal petición por se contraria a la práctica seguida en Bélgica⁴⁹. El Conseil

⁴⁷ En particular, para este comentario: S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, “Régimen de los apellidos, doble nacionalidad, internacionalidad intrínseca del problema y Derecho comunitario”, cit; M.A. LARA AGUADO, “Libertades comunitarias, doble nacionalidad y régimen de los apellidos (Caso García Avelló y el avance irresistible de la autonomía de la voluntad)...”, cit.; A. QUINÓNES ESCÁMEZ, “Ciudadanía europea, doble nacionalidad y cambio de apellidos de los hijos: autonomía de la voluntad y conflicto positivo entre las nacionalidades de dos Estados miembros...”, cit.; M. REQUEJO ISIDRO, “Estrategias para la comunitarización: descubriendo el potencial de la ciudadanía europea”, cit

⁴⁸ Una vez entre en vigor la nueva Ley del Registro Civil cuya *vacatio legis* de 3 años (Ley 20/2011, de 21 de julio de 2011), una nueva ordenación de la atribución de los apellidos se consagra en el art. 49.2. Respecto de los hijos, se permitirá alterar la precedencia del apellido paterno frente al materno. En casos de desacuerdo de los progenitores en la elección del orden de los apellidos será el Encargado del Registro civil quien decidirá atendiendo al interés superior del menor. La controvertida fórmula del orden alfabético del Proyecto de LRC finalmente fue resuelta mediante una transaccional de consenso.

⁴⁹ La determinación de los apellidos en las legislaciones nacionales de los Estados miembros. Están en permanente evolución. Centrándonos en las normas materiales, algunos Estados miembros permiten una mayor elección de las partes frente a la rigidez del principio de unidad del nombre de la familia tradicionalmente aceptado. Con todo, la diversidad cultural sigue reflejándose en los sistemas jurídicos nacionales no solo en la manera en que se determinan los apellidos, sino también en la posibilidad de elección de los particulares. Todavía en algunos Estados miembros los apellidos compuestos (que combinan los de ambos progenitores) están prohibidos mientras que en otros están permitidos e incluso en algunos constituyen la norma. Cuando el asunto presenta un elemento internacional (o trasfronterizo) por vinculación con más de un ordenamiento jurídico, las soluciones de las normas de conflicto de leyes aplicables a la determinación de los apellidos también son diversas. Algunos sistemas de derecho internacional privado remiten al derecho del lugar de la residencia habitual de la persona, siendo más

d'Etat (Consejo de Estado) belga pretende que se dilucide si dicha denegación es contraria a los principios del Derecho comunitario, en concreto los derivados de la ciudadanía y de la libertad de circulación.

Los términos acertados de la controversia⁵⁰ se encuentran en las Conclusiones del Abogado General Sr. Jacobs. En los caso de las personas binacional resulta más complicada⁵¹ establecer cuál es la ley que rige sus apellidos. En casos concretos, el remedio para los caso de la con normas de conflicto belgas y españolas encajan: en los caso de plurinacionalidad, el estado español permite los estados de doble nacionalidad, por lo que, cuando una de la nacionalidad sea Belga, primara el derecho Belga.

En los caso de la nacionalidad española, esta se regirá a lo que establezcan los tratados internacionales y si no hay nada establecido se tomara como referencia la última residencia habitual y, en defecto, la última adquirida. Predominara la nacionalidad española aunque ostente otra nacionalidad, pero que no esté recogida en nuestras Leyes o tratados internacionales.

A diferencia del caso en Konstantinidis, en el Asunto de García Avelló se dudo por los gobiernos de los países como; Bélgica, Dinamarca y los Países Bajos sobre la la aplicación del derecho comunitario⁵². Se consideraba una cuestión interna fuera del ámbito de los Tratados.

El Abogado General y la propia comisión rechazaron esta posición. En primer lugar, porque se considero que el Sr. García Avelló se le denegó el derecho del cambio de apellidos a su hijos, el cual, era un nacional español que había decidido ir a vivir y a trabaja a Bélgica ejerciendo su libertad de circulación. El Abogado General se agarra a esta justificación y añade que la circunstancias de la doble nacionalidad de los menores

numerosos los sistemas que remiten al derecho de la nacionalidad (en particular los Estados vinculados a los convenios de la CIEC).

⁵⁰ Conclusiones del Abogado General Sr. F. G. Jacobs presentadas el 22 de mayo de 2003 (Asunto C-148/02 Carlos García Avelló contra Estado belga).

⁵¹ La mayoría de los Estados miembros conceden prioridad al Derecho de la nacionalidad como derecho que regula el estado civil de las personas. Dinamarca y Finlandia aplica a todos los ciudadanos nórdicos domiciliados en dicho país, el Derecho de la nacionalidad a todos los demás ciudadanos. En Irlanda y en el Reino Unido, no existe una norma específica reguladora de los conflictos de leyes.

⁵² Los tres gobiernos afirma que solamente los hijos resultan afectados por la denegación, y que estos son nacionales belgas residentes en Bélgica que nunca han ejercido su derecho a la libre circulación. Este es un eterno debate que, situado en el contexto de la reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, reza así: el Tratado no otorga derecho alguno a menos que exista una relación suficiente con el Derecho comunitario que justifique la aplicación de sus disposiciones. Por lo que respecta a la libertad de circulación, no existe tal relación cuando la situación de que se trate se refiera a relaciones entre un Estado miembro y no de sus propios nacionales que no haya ejercido nunca dicha libertad.

como inseparable del ejercicio por parte de su padre ya que se encontraba en su derecho de libre circulación.

Este argumento es acogido por el Tribunal construyéndolo en el estatuto de los ciudadanos de la Unión y su vocación de *convertirse en el estatuto fundamental de los nacionales de los Estados miembros*. Surgen un vínculo con el Derecho Comunitario “en relación con las personas que se encuentran en una situación como la de los hijos del Sr. García Avelló, que son nacionales de un Estado miembro que residen legalmente en el territorio de otros Estados miembros”.

De otro modo, dicha vinculación surge no de la existencia o no de un desplazamiento de un Estado miembro a otro sino del hecho de la existencia de “contactos entre dos Estados miembros (el de la nacionalidad y el de la residencia)”. Este argumento ha tenido gran importancia para la medida en que “ se llena de contenido el concepto de ciudadanía de la UE y se profundiza en los derechos inherentes a su status”⁵³.

De esta forma, la concreción del principio de no discriminación por razón de nacionalidad prohibida por el Tratado, que el Tribunal recuerde que por el principio “en el ámbito de aplicación *ratione materiae* del Tratado CE, independientemente de su nacionalidad y sin perjuicio de las excepciones expresamente previstas, quienes se encuentran en la misma situación han de obtener el mismo trato jurídico”⁵⁴.

La exigencia de que se traten los asuntos de manera diferentes es establecida por el Principio. El TJUE establece para el caso que estamos estudiando, que las personas que tienen doble nacionalidad y una de ellas es la nacionalidad belga, el Estado belga las considera como personas que solo tiene la nacionalidad, por lo que las considera como exclusivamente belgas.

⁵³Para la profesora Lara Aguado, esta afirmación es muy importante en la medida en que conlleva la “innecesariedad de vincular la denegación del cambio de apellidos a la libertad de circulación ejercida por el progenitor de los menores y centra el debate en la vinculación del derecho al apellido de los menores y sus propios derechos derivados de su estatuto de ciudadano de la UE”. Vid. “Libertade scomunitarias, doble nacionalidad y régimen de los apellidos”, cit., p 7. Más crítica la opinión de M. REQUEJO ISIDRO, “Estrategias para la comunitarización: descubriendo el potencial de la ciudadanía europea”, cit, p. 98.

⁵⁴ Para la profesora Lara Aguado, eta afirmación es muy importante en la medida en que conlleva la “innecesariedad de vincular la denegación del cambio de apellidos a la libertad de circulación ejercida por el progenitor de los menores y centra el debate en la vinculación del derecho al apellido de los menores y sus propios derechos derivados de su estatuto de ciudadano de la UE”.

El Tribunal afirma que el principio de no discriminación implicaría que los nacionales belgas, así como los hijos del Sr. García Avelló, ostenta la nacionalidad de otro Estado miembro podrá pedir que el trato para dichos hijos, sea totalmente diferentes hacia las personas que solo tenga una única nacionalidad, en este caso la nacionalidad belga.

Existe la censura de la práctica administrativa belga, así como el Abogado General lo indicó, debido a la negación de introducir os cambio en el nombre de una persona que sea nacional belga, independientemente de si ostente es u otra nacionalidad⁵⁵. Esta discriminación afecta a los hijos que tengan otra nacionalidad y quieran solicitar el cambio de apellido.

La confirmación del trato de discriminación, se cuestiona si puede ser este rato por cuestiones subjetivas independientemente de la nacionalidad de las personas que se están viendo afectadas. Como podemos observar, la práctica belga intenta evitar confusiones acerca de la identidad o la filiación de los intereses establecidos limitando el derecho de cambiar los apellidos legítimos.

De este modo, el orden social, entiende que el argumento del principio de unidad de los apellidos es beneficioso para la integración de las personas extranjeras que no fueron acogidas por el Tribunal como “motivos serios” que justifique la diferenciación de trato. El principio de inmutabilidad del apellido, fue entendido por el Tribunal, como si no fuera un principio importante para el orden social. Ante esta situación, los problemas ocasionados para una persona que ostente apellidos reconocidos diferentemente debe de primar el interés de la persona sobre el interés u orden social.

⁵⁵ En las Conclusiones: “Dado que un cambio de apellido puede ser concedido con arreglo al Derecho belga cuando existan razones importantes para la solicitud, una negativa sistemática a conceder un cambio cuando las razones expuestas guarden relación o resulten inseparables de la posesión de otra nacionalidad, ha de considerarse discriminatoria por razón de la nacionalidad. Tal práctica otorgan en realidad, el mismo trato a quienes, como consecuencia de la posesión de una nacionalidad distinta de la belga llevan un apellido o tienen un padre que lleva un apellido que no se formo con arreglo a las normas belgas y a quienes poseen solo la nacionalidad belga y llevan un apellido formado con arreglo a esas normas, a pesar de que sus situaciones son objetivamente diferentes”

3.- El asunto Grunkin-Paul (2008).

De nuevo, el Sistemas de Derecho internacional privado de un Estado aparece para denegar la inscripción de un nombre y apellido atribuidos a otro Estado miembro da un nacional del primer Estado. En el caso Grunkin-Paul (*STJUE C-353/06, de 14 octubre 2008*) lo que se cuestiona es la compatibilidad de la norma alemana determinante de la ley aplicable al nombre (norma de conflicto) con la prohibición de discriminación y los derechos de la ciudadanía consagrados en el Tratado CE.

Las circunstancias del caso aparentemente se asemejan a las de los niños García Avelló. Pero un examen detallado de los hechos pone de relieve sustanciales diferencias con el consiguiente reflejo en el *obiter dictum* de la sentencia.

El niño Leonhard Matthias nació en Dinamarca (1998) siendo hijo de Stefan Grunkin y Dorthée Paul, ambos de nacionalidad alemana. En Dinamarca el criterio del *ius soli* no confiere *per se* la nacionalidad, por lo tanto, Leonhard Matthias solo tenía nacionalidad alemana. La inscripción del nombre del menor en Dinamarca lo fue con el apellido “Paul” siendo “Grunkin” el nombre intermedio (*mellemlavn*). A petición de los progenitores se cambió el apellido en “Grunkin-Paul” y se expidió una partida de nacimiento en la que constaba dicho apellido. Esto fue posible porque el niño estaba domiciliado en Dinamarca.

Según la norma danesa establece que la determinación del apellido se rige por la ley de domicilio de dicha persona. De esta manera, a Leonhard Matthias se le aplicó la ley danesa, porque en el momento que tuvo lugar lo sucedido, se permitía un cambio administrativo del apellido para elegir uno compuesto por los apellidos de ambos progenitores, unidos por un guión. Se señala que, aunque durante sus primeros años de vida vivió en Dinamarca y solo durante unos meses, entre 2001 y 2002, sus padres se trasladaron a Alemania.

Finalmente, el matrimonio modificó su residencia, pasando, el menor a vivir principalmente con su madre en la localidad de Tønder (Dinamarca) y por temporadas con su padre en Niebüll (Alemania). Son localidades fronterizas distantes entre sí unos 20 kms.

Cuando los progenitores quisieron inscribir al menor en las autoridades alemanas de Niebüll con el apellido de Grunkin-Paul, estas se “negaron a reconocer”

esta forma. El motivo de esta denegación es que las autoridades administrativas consideran que cuando una persona tiene nacionalidad alemana, es competencia objetiva el derecho alemán para determinar el apellido⁵⁶. Los nombre compuestos establecidos en Dinamarca no son aceptados por el Derecho sustantivo alemán; por lo que tendría que elegirse entre Grunkin o Paul.

En lo que respecta a este caso, dos cuestiones resultan de aquí, de las tantas que se pueden suscitar⁵⁷). La primera cuestión que podemos exponer es, la reconducción del sentido de la pregunta realizada por el tribunal minimizando el impacto que hubiera supuesto declara contrario al Derecho comunitario la conexión de la nacionalidad en materia de estatuto personal. Así, la reformulación de la cuestión se dirige a saber si los artículos 12 CE y 18 CE se oponen a que las autoridades competentes de *un Estado miembro denieguen el reconocimiento del apellido de un niño tal como ha sido determinado e inscrito en otro Estado miembro en el que el niño ha nacido y reside desde entonces y quien al igual que sus padres solo posee la nacionalidad del primer Estado miembro*.

El replanteamiento de la problemática en términos de reconocimiento de nombres inscritos en otro Estado miembro es acertado y abre paso, como ha señalado la doctrina, a un impulso del reconocimiento intracomunitario de actos del estado civil⁵⁸.

⁵⁶ Se llega a esta interpretación utilizando la norma de conflicto alemana. De acuerdo con la Ley de introducción del Código Civil – “EGBGB”, el apellido de una persona se decidirá según la ley del Estado de su nacionalidad. De acuerdo con el artículo 10.3 de dicha norma, solo se admite la aplicación de la legislación de otro país cuando uno de los progenitores (u otra persona que le dé el apellido) posea la nacionalidad de dicho país. Sin embargo, puede aplicarse la legislación alemana, si ninguno de los progenitores posee la nacionalidad alemana pero al menos uno de ellos reside en Alemania.

⁵⁷ Sobre todo la relativa a las consecuencias para los Estados miembros de la obligación comunitaria de reconocer apellidos ya inscritos en registros civiles de otros Estados miembros. En particular si es necesario, o no lo es, la reorientación de las normas de conflictos sobre ley aplicable en el marco del cambio de apellidos; su el reconocimiento por el Derecho del foro de las situaciones creadas en el extranjero en cuestión del estado civil; sin control de la ley aplicada, significa una revalorización de la función de control la norma de ley aplicable en sede de reconocimiento; si lo adecuado sería realizar cambios en las normas de eficacia extraterritorial de las certificaciones registrales extranjeras expedidas por una autoridad de un Estado miembro o al menos en su interpretación (condiciones del reconocimiento) a fin de evitar obstáculos al ciudadano en el ejercicio de la libre circulación); qué instrumento de armonización sería el más adecuado y su relación con otros instrumentos normativos internacionales (en particular los Convenios de la CIEC sobre ley aplicable al nombre (Múnich, 1980) o sobre reconocimiento de apellidos (Antalya 2005); y , en fin, la necesidad de prevenir el fraude documental en materia del estado civil como una cuestión que, al menos por lo que hace a la práctica española, se sitúa en el centro del control registral, con resultado poco satisfactorios cuando no contrarios al Derecho comunitario como en esta sentencia, “Grunkin-Paul”, ha quedado puesto de manifiesto. Cuestiones de las que, en parte, se ha ocupado la doctrina internacionalprivatista española.

⁵⁸ Vid. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y consejo (BOE 60, de 10 de marzo de 2010).

En cuanto a la segunda cuestión, es un poco relacionado con lo anterior, en las discordancias en al no aplicar el derecho aplicable en el apellido, sino reconocer el apellido que haya sido inscrito en otro Estado miembro, como observamos en el art. 18 TCE y quedándose sin análisis el art. 12 TCE sobre la “posible infracción de la prohibición”.

En este asunto, el Tribunal no reconoce que la discriminación sufrida Leonhard Matthias era por razón de su nacionalidad. En su *obiter dictum*, argumenta que “toda vez que dicho niño y sus padres no poseen otra nacionalidad que la alemana, y que para la atribución del apellido la regla de conflicto de leyes alemana controvertida en el litigio principal remite el Derecho material alemán sobre los apellidos la determinación del apellido de ese niño en Alemania conforme a la legislación alemana no puede constituir una discriminación por razón de la nacionalidad”.

La *ratio decidendi* nos determina que no se produce discriminación por motivos de nacionalidad, en los caso de que un niño sea nacional de un Estado miembros y este residiendo en otro Estado miembro, y en estos caso se le aplicará la regla de conflictos de su Derecho material sobre los apellidos. Totalmente diferente a lo que ocurría en el caso de García Avelló, donde la doble nacionalidad de los menores necesitaba de un tratamiento muy diferente en la solución material; pero en el caso de Grunkin-Paul, asegura que el hecho de que el menor tenga una nacionalidad no hace menos intrascendente el lugar donde nació o su residencia habitual.

Por último, es en la diversidad de apellidos y el resultado donde el Tribunal se decanta sobre los inconvenientes del interesado y considera injustificada la medida.

CONCLUSIONES

Primera: El marco de garantías y libertades de los Tratados internacionales han afirmado que el derecho al nombre tiene protección constitucional aunque no esté expresamente regulado en la CE. De forma indirecta se reconoce la tutela del Derecho al nombre en la jurisprudencia del TC. Por otra parte, la CDN proporciona una precisión y mejora a la falta de resolución a este análisis del Derecho al nombre.

Segunda: En el momento de nacimiento de un niño, de reconocerse su derecho al nombre, y este debe ser registrado para que el menor pueda tener existencia jurídica e identificación legal. La modificación del nombre del menos es algo aceptado sobre todo en los casos de cambios de situaciones jurídico-familiar, ahora bien será posible cuando resulten beneficiosos.

Tercera: Según el Derecho convencional y autónomo la asignación del nombre de una persona debe ser conforme a las reglas del ordenamiento jurídico de su país nacional. De esta forma, el nombre junto con la nacionalidad y las relaciones familiares son los puntos de conexión que determinan la identidad de una persona.

Cuarta: El derecho a elegir el apellido en un matrimonio debe ser el mismo para la mujer y para el hombre. España ha sido uno de los primeros Estados en respetar este principio de igualdad. Por el contrario, en algunos países, no se respetan el cambio de apellido de las mujeres en el momento que contraen matrimonio, abandonando su apellido de soltera y adoptando el del hombre. Este hecho puede provocar problemas en la aplicación del Derecho extranjero en España, en relación con el Orden Público.

Quinta: Otra cuestión importante para el DIPr es derivada de la confusión de un nombre, por no poder ser identificado, en un Estado del que no es nacional y en el cual, dicho Estado no dispone de una ley que pueda hacer frente. Ante esta situación el certificado de diversidad de apellidos es un instrumento necesario para solucionar esta cuestión.

Sexta: La cuestión a la doble nacionalidad, no está regulada expresamente por el Convenio de Múnich. Este hecho provoca una inseguridad jurídica para las personas, a la hora de determinar qué Ley regula las cuestiones del nombre en la UE. Ante estas inseguridades, es el Derecho Autónomo el que intenta poner una solución a esta situación.

Séptima: El cambio de nombre y apellido de una persona debe estar justificada por la alteración de un estado civil o por actos administrativos.

BIBLIOGRAFIA.

- A.BALTON: “The Convention on the Rights of the child: prospects for International Enforcement”, *H.R.Q.*, vol. 12, 1990.
- A.L. CALVO CARAVACA Y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ: *Derecho Internacional Privado*, Madrid, Comares, 2013.
- J. DE LUCAS y E. VIDAL: “El catalogo de derechos en la Constitución española de 1978: ¿una lista cerrada?” *Introducción a los Derechos fundamentales. X Jornadas de estudio*, vol. I, 1988.
- D. ESPÍN CÁNOVAS: “Artículo 39 CE” O. Alzaga Villaamil, *Comentarios a las leyes políticas*. Constitución española de 1978, t. IV, artículo 39 a 55, Madrid, 1984.
- C. ESCOBAR HÉRNANDEZ: “Nota a la sentencia del Tribunal Constitucional 36/1991, de 14 de febrero de 1991”, *REDI*, vol. XLIII, 1991.
- J.C. FERNÁNDEZ ROZAS y S. SÁNCHEZ LORENZO: *Derecho Internacional Privado*, Pamplona, Civitas, 2016.
- D. HODGSON: “The International Legal Protection of the Child’s Right to a Legal Identity and the Problem of Statelessness”, *I.J.L.F.*, vol. 7, 1993.
- J.F. LOPEZ AGUILAR: *Derechos fundamentales y libertad negocial*, Madrid, Civitas, 1991.
- N. MAGALLÓN ELÓSEGUI: “La DGRN ante la Jurisprudencia Europea en materia de nombre y apellidos” *REDI*, vol.LXII, 2010.
- J.M MARTÍN BERNAL y A. GARRIDO LESTACHE CABRERA: *Identificación del nacido*, Madrid, Civitas, 2012.
- L. MARTINEZ CALCERRADA: *Apellidos. La alteración de su orden*, La Ley, 1982.
- M. MOYA ESCUDERO: *Aspectos internacionales del derecho de visita de los menores*, Granada, Comares, 1998.
- A. QUIÑONES ESCAMEZ: “Derecho comunitario, Derechos fundamentales, y Denegación del cambio de sexo y apellidos: ¿Un orden público europeo armonizado?”, *RDCE*, núm. 18, 2004.
- J.RODRIGUEZ CASTRO: “El nombre civil: Concepto, caracteres y naturaleza jurídica”, *BIMJ*, núm. 1443, 1987.

- J. RODRIGUEZ-ZAPATA: “Tutela interna e internacional de derechos fundamentales: ¿cabe recurso de amparo por la vulneración de derechos fundamentales de Convenios internacionales?”, *REDI*, núm. 42, 1990.
- G. M. TERUEL LOZANO: *La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el reconocimiento del nombre en el espacio europeo*, Madrid, Civitas, 2011.
- M. VARGAS GÓMEZ-URRUTIA “Cuando los apellidos traspasan la frontera. Reflejos de la desigualdad en el nombre de la persona en el asunto “Losonci-Rose C. Suiza” Y en la Jurisprudencia del TJUE”, *RGDE*, núm. 28, 2012.

JURISPRUDENCIA.

- Sent. TJUE de 30 marzo de 1993, asunto C-168/91.
- Sent. TJUE de 20 septiembre de 2001, asunto C-184/99.
- Sent. TJUE de 11 julio de 2002, asunto C-224/98.
- Sent. TJUE de 17 septiembre de 2002, asunto C-413/99.
- Sent. TJUE (Sala Segunda) de 30 marzo de 2003, asunto C- 168/91.
- Sent. TJUE de 2 octubre de 2003, asunto C-148/02.
- Sent. TJUE de 27 abril de 2006, asunto C-96/04.
- Sent. TJUE de 14 octubre de 2008, asunto C-353/06
- Sent. TJUE (Sala Segunda) de 22 diciembre de 2010, asunto C- 208/09.
- Sent. TJUE de 12 mayo de 2011, asunto C-391/09.